

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 de noviembre de 2023. A Despacho con escritos de las partes y memorial poder allegado por demandada. Igualmente, informo que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Así mismo, que la asistente social del juzgado, no pudo realizar la visita sociofamiliar al hogar de la señora MARISOL BLANCO MARTINEZ, como aparece en el archivo 14 del expediente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.509

RADICACIÓN 2022-139

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesto por el señor **JHON JAIRO PEÑA ROJAS**, en contra de **MARISOL BLANCO MARTINEZ**, la apoderada judicial del demandante, remite al correo institucional extenso escrito, en el cual hace un recuento de las circunstancias que han rodeado el ejercicio de la custodia compartida de la menor **VPB**, acordada con la madre, ante el Juzgado 11 de Familia de Cali; del traslado de la demandada con la niña a Medellín por un par de días, aduciendo cuestiones laborales, sin tener en cuenta que estaba matriculada en el Colegio Hispanoamericano para el periodo 2023 -2024, y que el padre compartía con su hija, por cuanto para el 1 de julio de 2023, se fue a visitar a la familia en Sualta, Santander, de donde se regresó el 11 de julio, y desde que regresó hasta el 26 de julio, fueron pocas las veces que el demandante compartió con su hija. Así mismo, manifiesta que a finales de julio que la madre se llevó a la niña sin el consentimiento del padre y desde entonces la madre no ha regresado a Cali, y solo hasta el 19 de septiembre le envió una dirección en Medellín.

Por otra parte, manifiesta que la demandada hizo caso omiso a los ordenamientos del juzgado a fin de entrevistar a la niña en la fecha señalada, pese a tener conocimiento de ello y a la visita que se ordenó a la casa de los padres de la menor, sin que pudiera llevarse a cabo en la casa de la demandada, lo que la llevan a concluir que no es de su interés dar a conocer las condiciones en que vive junto con su hija, y que presenta no solo problemas económicos sino emocionales, que la lleva al cambio de residencia de manera constante, como lo dijo en los hechos de la demanda, y que la actitud arbitraria de la madre, vulnera los derechos de la niña a compartir con su padre y su familia y a recibir formación académica y estabilidad emocional, mientras que la niña con el padre cuenta con el apoyo complementario del círculo familiar paterno, garantizándole ambiente de seguridad, estabilidad y armonía.

Por lo anterior, solicita se sirva decretar como medida provisional de protección a la integridad de la niña VPB, *conceder la custodia provisional* de la niña al padre, señor JHON JAIRO PEÑA ROJAS, por estar en condiciones de brindarle un ambiente armonioso y buenas condiciones de vivienda y educación entre otros, ya que cuenta con el apoyo de su familia con quienes vive bajo el mismo techo, y aporta pruebas con miras a soportar lo narrado.

Por otra parte, se allega poder otorgado por la demandada a otro profesional de derecho, a fin de que continúe con su representación en este asunto. En otro correo remitido el mismo día, manifiesta la señora MARISOL BLANCO MARTINEZ, que actuando como demandada y apoderada en este asunto, tuvo conocimiento de la visita sociofamiliar a su lugar de residencia y que si bien tiene lugar de residencia ocasional en esta ciudad, su lugar de residencia y trabajo es la ciudad de Medellín, en la carrera 41 No. 57 Sur-53 Apto 1406 Boque 2 del Conjunto Residencial Mostaza, Sabaneta, donde puso a funcionar una empresa de nombre Cosercomex Sas, dedicada a comercializar madera, y debido a que para la semana comprendida entre el 18 y 22 de septiembre la niña tuvo evaluaciones de ingreso al Colegio Colombo-Canadiense de la ciudad de Medellín, quien además presentó tos persistente, hubo de llevarla a la Clínica Colsanitas del Barrio El Poblado en Medellín. Igualmente dice que tuvo conocimiento de la suspensión de términos en todo el país, dado el ataque cibernético, por lo que considera erradamente la fijación de nueva fecha por parte del despacho para tales diligencias, que para el 2 de octubre pudo regresar a Cali. En razón de lo manifestado, solicita al despacho fijar nueva fecha para "visita sociofamiliar", y la entrevista a la niña **VPB**, que se encuentra con su madre en la ciudad de Cali.

Posteriormente, la demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 11 de octubre de 2023, en razón a que cambió de abogado, e informa al despacho que da por terminado el poder conferido al apoderado que la representa, e igualmente anuncia un nuevo profesional del derecho para que la continúe representándola dentro este asunto, de quien dice debe tener tiempo suficiente para enterarse de lo acontecido en el proceso y preparar la audiencia del artículo 392 y actos procesales, igualmente se allegan correos de mensaje de datos haciendo alusión al paz y salvo por pago de honorarios por parte de la demandada a su apoderado inicial, que no se anexa al plenario.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la petición de asignar la custodia provisional de la niña **VPB**, al padre, JHON JAIRO, en razón a las actitudes arbitrarias de la madre, quien aduce la apoderada judicial del demandante, no solo tiene problemas económicos sino emocionales, lo que pone en peligro la integridad de su hija, se pone de presente que, en esta etapa incipiente del proceso, no cuenta el despacho con elementos de juicio que permitan establecer que la niña pueda estar mejor con el padre, aunado a que no se acreditó al menos sumariamente que la niña se encuentre en una situación de riesgo o de peligro con la madre, quien ejerce una custodia compartida de ésta, por decisión judicial, pues

se limitó a sacar conclusiones y aportar documentos varios de facturas pagadas por el padre que valga decir no es al oportunidad para aportar pruebas, razón por la cual se negará la asignación provisional de la custodia de la niña al padre, y no serán tenidos en cuenta los documentos aportados y se agregarán a mero título informativo.

Ahora bien, con respecto al memorial poder allegado por parte de la demandada, a voces del artículo 76 del C.G.P, con la radicación en secretaría de escrito con el cual se revoque poder a un abogado o se designe uno nuevo, termina el poder inicialmente conferido, salvo que el nuevo se otorgue para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso, sin embargo de una mirada al poder allegado se observa que no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P, en cuanto no se le hizo presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual solo se reconocerá personería para efectos de esta providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación expresa de la señora MARISOL BLANCO MARTINEZ, en el sentido de que da por terminado el poder otorgado a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 76-1º del C.G.P, se tendrá por revocado el poder conferido al profesional del derecho FERNANDO SAAVEDRA CHAUX.

En relación con las otras intervenciones y solicitudes elevadas directamente por la demandada, debe ponerse de presente que, pese a tener el derecho de postulación sus intervenciones en el proceso deberán hacerse a través de apoderado judicial, o determinar si va a actuar en nombre propio, caso en el cual no podrá actuar conjuntamente con el apoderado designado, como ya se le pidió en numeral 4º del Auto Interlocutorio 614 del 25 de mayo de 2023.

No obstante, como quiera que la demandada da a conocer que actualmente tiene su lugar de su residencia y de su trabajo en la ciudad de Medellín, con su hija VPB, y residencia ocasional en esta ciudad, no tendría sentido intentar nuevamente realizar la visita en la dirección informada en esta ciudad de Cali, ni citar a la menor a entrevista en Cali, por lo que se tendrá para todos los efectos procesales como nueva dirección física de la demandada, la carrera 41 No. 57 Sur-53 Apto 1406 Boque 2 del Conjunto Residencial Mostaza, Sabaneta, y en consecuencia, se comisionará al Juez de Familia de la ciudad de Medellín, Reparto, a fin de que, a través de la asistente social del juzgado, realice la visita sociofamiliar ordenada al interior del hogar de la señora MARISOL BLANCO MARTINEZ, en la dirección informada, y así mismo, se le comisionará para que practique la entrevista a la niña **VPB**.

Por otra parte, se hará uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas, previstas en los artículos 169 y 170 del C.G.P, se decretará valoración Psicológica a la niña **VPB**, por parte de un profesional en psicología para que rinda el dictamen explicando las técnicas aplicadas y versará sobre los siguientes puntos: **1.**Cuál es el estado emocional y afectivo de **VPB**. **2.** Quienes han sido las figuras vinculares centrales de la niña. **3.** Como tiene la niña interiorizada las figuras materna y paterna. **4.** Los nexos afectivos entre **VPB**, con ambos padres. **5.** Determinar si existe una clara evidencia de vulneración de sus derechos a la educación y por parte de la madre y si su comportamiento ocasiona perjuicio psicológico a la niña **VPB**. **6.** Determinar si la madre de la niña, ha ejercido algún tipo de influencia consciente o inconsciente, sobre la percepción que pueda tener la niña respecto de padre. Indicar

en qué forma y el grado de afectación. **7.** Los demás aspectos relevantes que consideren pertinentes, para lo cual se comisionara al Juez de Familia de la ciudad de Medellín.

Finalmente, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la demandada, para el aplazamiento de la audiencia fijada para el pasado 11 de octubre de la anualidad en tránsito, y que la solicitud fue elevada con antelación a la audiencia, es procedente, a la luz de artículo 372 C.G.P., y por ende, se señalará nueva fecha y hora para tal efecto, con las advertencias del caso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional de asignar la custodia en cabeza del padre JHON JAIRO PEÑA.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido por la demanda al profesional del derecho FERNANDO SAAVEDRA CHAUX.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. 75.089.002, y T.P. 120.625, como apoderado judicial de la demandada MARISOL BLANCO MARTINEZ, solo para efectos de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que se abstenga de elevar peticiones por sí misma, y que haga sus intervenciones a través de su apoderado judicial, a no ser que decida actuar en su propio nombre, en ejercicio del derecho de postulación que le asiste, advirtiéndole que si constituye abogado no podrán actuar simultáneamente.

QUINTO: TENER para todos los efectos procesales como nueva dirección de la demandada MARISOL BLANCO MARTINEZ, la carrera 41 No. 57 Sur-53 Apto 1406 Boque 2 del Conjunto Residencial Mostaza, Sabaneta, de la ciudad de Medellín.

SEXTO: COMISIONAR al señor Juez de Familia de la ciudad de Medellín a fin de qué a través de su asistente social, practique la visita socio familiar al interior del hogar de la señora MARISOL BLANCO MARTINEZ, con miras a establecer las condiciones de todo orden, que ofrece ese entorno familiar a la niña **VPB**, también para que realice entrevista con la niña **VPB**. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

SÉPTIMO: DECRETAR como prueba de oficio valoración Psicológica a la niña **VPB**, por parte de un profesional en psicología para que rinda el dictamen, con los requisitos previstos en el artículo 226 C.G.P., y versará sobre los siguientes puntos: **1.**Cuál es el estado emocional y afectivo de **VPB**. **2.** Quienes han sido las figuras vinculares centrales de la niña. **3.** Como tiene la niña interiorizada las figuras

materna y paterna. **4.** Los nexos afectivos entre **VPB**, con ambos padres. **5.** Determinar si existe una clara evidencia de vulneración de sus derechos a la educación y por parte de la madre y si su comportamiento ocasiona perjuicio psicológico a la niña **VPB**. **6.** Determinar si la madre de la niña ha ejercido algún tipo de influencia consciente o inconsciente, sobre la percepción que pueda tener la niña respecto de padre. Indicar en qué forma y el grado de afectación. **7.** Los demás aspectos relevantes que consideren pertinentes. Para tal efecto, se comisiona al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Medellín. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio, con los anexos del caso.

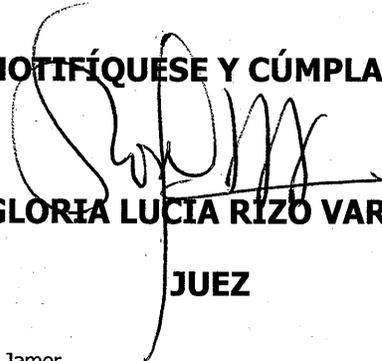
OCTAVO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2024**, para llevar a cabo la audiencia integral prevista en el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la cual se practicará interrogatorio a las partes y se practicarán los testimonios decretados.

NOVENO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta **única oportunidad** a absolver interrogatorios de parte, que se decretarán por disposición legal; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **ADVIRTIÉNDOLES** que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P).

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 201

Fecha: **Diciembre 4 de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

